



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03596-2017-PA/TC
CUSCO
JULIO QUISPESUCSO LUZA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 22 de agosto de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Julio Quispesucso Luza contra la resolución de fojas 101, de fecha 4 de julio de 2017, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que declaró improcedente la demanda de autos.

ATENDIENDO A QUE

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03596-2017-PA/TC
CUSCO
JULIO QUISPESUCSO LUZA

resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el actor solicita que se declare la nulidad de la Disposición 4, de fecha 16 de diciembre de 2016 (f. 5). Allí se declaró que no procede formalizar ni continuar la investigación preparatoria contra doña Natalia Cusiyanpanqui Auquimayta y otros, por la presunta comisión del delito contra el patrimonio en la modalidad de daños en su agravio, y el archivo de la investigación. También se cuestiona su confirmatoria, de fecha 26 de enero de 2017 (f. 9).
5. Al respecto, alega que solicitó la inhibición de la fiscal provincial demandada. Sin embargo, ella no resolvió su petición, sino que emitió la disposición fiscal de archivo. Además, aduce que pese a que en la disposición que abrió la investigación preliminar se ordenó la realización de una pericia de daños, esta no se practicó.
6. A juicio de esta Sala, la demanda interpuesta no está referida al contenido constitucionalmente protegido de derecho fundamental alguno. En efecto, a través del recurso, el actor pretende el reexamen de la disposición fiscal de fecha 26 de enero de 2017, expedida por la Tercera Fiscalía Superior Penal de Apelaciones de Cusco, la cual confirmó la conclusión de la investigación preliminar y su archivo, en tanto que constituye una decisión que agota la instancia fiscal. Aquello resulta ajeno a los fines de los procesos constitucionales, toda vez que la judicatura constitucional no es una suprainstancia de revisión de lo resuelto en sede ordinaria.
7. De lo actuado se aprecia que con la absolución del recurso de elevación de actuados quedó plenamente dilucidada la controversia expuesta por el actor en la investigación preliminar subyacente, al determinarse que los hechos denunciados no han sido verificados en la realidad y, por tanto, no constituyen delito.
8. Siendo ello así, queda claro que la reclamación del actor no encuentra sustento directo en algún derecho fundamental, puesto que el mero hecho de que la parte accionante disienta de la fundamentación que sirve de respaldo a las resoluciones cuestionadas no significa que no cuenten con motivación o que, a la luz de los hechos del caso, esta sea aparente, insuficiente o se incurra en vicios de motivación



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03596-2017-PA/TC
CUSCO
JULIO QUISPESUCSO LUZA

interna o externa. De hecho, la parte recurrente se ha limitado a extender el debate de una cuestión que ha quedado zanjada en la investigación preliminar subyacente.

9. De otro lado, respecto a su solicitud de inhibición que no ha sido atendida por la fiscal provincial demandada, esta Sala estima que debe tenerse presente que los efectos que ahora se cuestionan son los producidos por la disposición fiscal de fecha 26 de enero de 2017, la cual, como se ha dicho, agotó la instancia fiscal. En tal sentido, no habiendo cuestionamiento al fiscal superior, en este extremo tampoco se advierte la vulneración de algún derecho fundamental.
10. Por lo tanto, la demanda resulta improcedente debido a que no se constata la existencia de algún vicio procesal que, a fin de cuentas, incida de manera directa, negativa, directa, concreta y sin justificación razonable en algún derecho constitucional, o que la motivación brindada por la judicatura ordinaria para fundamentar el rechazo de la demanda adolezca de un vicio que la deslegitime. Queda claro, entonces, que la demanda resulta improcedente porque ni lo concretamente requerido como *petitum* ni los hechos descritos por la parte demandante como *causa petendi* a lo largo del presente proceso inciden de manera directa, negativa, concreta y sin justificación razonable en el contenido constitucionalmente protegido de algún derecho fundamental más allá de que hayan sido invocados expresamente por la parte demandante (cfr. fundamento 5 de la resolución emitida en el Expediente 08556-2013-PA/TC). En consecuencia, la presente demanda debe ser declarada improcedente conforme a lo previsto en el artículo 5.1 del Código Procesal Constitucional.
11. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03596-2017-PA/TC
CUSCO
JULIO QUISPESUCSO LUZA

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA


Julio Quispesucso Luza

Lo que certifico:


 **HELEN TAMARIZ REYES**
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

